

INFORME N.º 001 -2021-SUNAT/7T0000**MATERIA:**

En el marco del Convenio para Evitar la Doble Imposición suscrito entre Perú y Chile se consulta si se encuentran sujetas a imposición en el Perú las ganancias de capital obtenidas por un residente de Chile por la enajenación indirecta de las acciones de una sociedad domiciliada en el Perú como consecuencia de la transferencia de acciones de una empresa residente en Chile.

BASE LEGAL:

- Convenio entre la República del Perú y la República de Chile para evitar la doble tributación y para prevenir la evasión fiscal en relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio⁽¹⁾ (en adelante, "CDI Perú-Chile").
- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, "la LIR").

ANÁLISIS:

1. De acuerdo con lo previsto en el primer párrafo del inciso e) del artículo 10 de la LIR, se consideran rentas de fuente peruana las obtenidas por la enajenación indirecta de acciones o participaciones representativas del capital de personas jurídicas domiciliadas en el país.

A los efectos de lo señalado en el párrafo anterior, el citado inciso e) indica que se debe considerar que se produce una enajenación indirecta cuando se enajenan acciones o participaciones representativas del capital de una persona jurídica no domiciliada en el país que, a su vez, es propietaria -en forma directa o por intermedio de otra u otras personas jurídicas- de acciones o participaciones representativas del capital de una o más personas jurídicas domiciliadas en el país, siempre que se produzcan de manera concurrente las siguientes condiciones:

- (i) En cualquiera de los doce (12) meses anteriores a la enajenación, el valor de mercado de las acciones o participaciones de las personas jurídicas domiciliadas en el país de las que la persona jurídica no domiciliada sea propietaria en forma directa o por intermedio de otra u otras personas jurídicas, equivalga al cincuenta por ciento (50%) o más del valor de mercado de todas las acciones o participaciones representativas del capital de la persona jurídica no domiciliada; y,

¹ Suscrito el 8.6.2001, aprobado por Resolución Legislativa N.º 27905 y ratificado por el Decreto Supremo N.º 005-2003-RE, publicado el 17.1.2003, y su Protocolo suscrito el 25.6.2002, aprobado por Resolución Legislativa N.º 27906 y ratificado por el Decreto Supremo N.º 006-2003-RE, publicado el 17.1.2003.



- (ii) En un período cualquiera de doce (12) meses, el enajenante y sus partes vinculadas transfieran mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, acciones o participaciones que representen el diez por ciento (10%) o más del capital de la persona jurídica no domiciliada.
2. De otro lado, conforme a lo establecido por el artículo 1 del CDI Perú – Chile, este se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes. Por su parte, el párrafo 1 del artículo 2 del citado CDI señala que el convenio se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigible por cada uno de los Estados Contratantes, cualquiera que sea el sistema de exacción.

Ahora bien, toda vez que en el supuesto materia de consulta quien enajena las acciones de la empresa residente en Chile es también un residente en dicho Estado, y que la ganancia de capital obtenida por dicha transacción se encuentra gravada con el Impuesto a la Renta en el Perú, de conformidad con el inciso e) del artículo 10 de la LIR, resulta de aplicación el CDI Perú – Chile; por lo que corresponde determinar si el Perú tiene potestad para gravar dicha renta según el citado convenio.

3. Ahora bien, el artículo 13 del CDI Perú – Chile regula la distribución de potestades tributarias aplicables a las ganancias de capital y establece, en su párrafo 4, que las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga por la enajenación de títulos u otros derechos representativos del capital de una sociedad o de cualquier otro tipo de instrumento financiero situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.



Por su parte, el párrafo 5 del referido artículo 13 señala que las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los párrafos anteriores solo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida el enajenante.

Nótese que, conforme señala el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF)⁽²⁾, si bien el párrafo 4 establece una regla de distribución de potestades tributarias para las ganancias de capital obtenidas por la enajenación de acciones, esta únicamente es aplicable a las ganancias de capital que obtiene un residente de un Estado Contratante por la enajenación de títulos u otros derechos representativos de capital de una sociedad o de cualquier otro tipo de instrumento financiero situados en el otro Estado Contratante, situación que no se produce en el supuesto de la consulta, pues las acciones que se transfieren corresponden a una sociedad residente en Chile y el enajenante es también residente de dicho Estado.

² En su calidad de autoridad competente, en el Informe N.º 0059-2020-EF/61.04 (28.12.2020) de la Dirección General de Política de Ingresos Públicos remitido a la SUNAT con el Oficio N.º 006-2021-EF/15.01, del 18.1.2021, del Viceministerio de Economía.

Sobre el particular, el MEF ha señalado que dado que el supuesto planteado involucra la enajenación de bienes distintos a los previstos en el párrafo 4 del artículo 13 del CDI Perú – Chile, por tratarse de acciones de una sociedad que es residente del mismo estado del que es residente el enajenante, corresponde aplicar el párrafo 5 del citado artículo 13.

En consecuencia, tal como concluye el MEF, las ganancias de capital obtenidas por un residente de Chile por la enajenación de acciones de una sociedad residente en Chile, únicamente pueden someterse a imposición en dicho Estado, aun cuando involucre la enajenación indirecta de acciones de una sociedad domiciliada en el Perú.

CONCLUSIÓN:

En el marco del Convenio para Evitar la Doble Imposición suscrito entre Perú y Chile, la ganancia de capital obtenida por un residente de Chile por la enajenación indirecta de las acciones de una sociedad domiciliada en el Perú como consecuencia de la transferencia de acciones de una empresa residente en Chile, únicamente pueden someterse a imposición en dicho Estado.

Lima, 31 de enero de 2021.



ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional
Intendencia Nacional Jurídico Tributario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ABAJANTA DE TRIBUTOS INTERNOS

amf
CT00141-2020
Impuesto a la Renta: Ganancias de capital – CDI Perú – Chile.